

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9193

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, el día en que se dispusiera en contrario, no valiendo hasta su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 13 al 15 de Noviembre)

Núm. 2750

## Gobierno Civil

Sección provincial de Presupuestos municipales

### Circular

Para poder cumplimentar a la posible brevedad lo prevenido por el Excelentísimo Sr. Director general de Administración en la de 26 de Octubre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 25 y reproducida en el **BOLETIN OFICIAL** del día 12 del corriente, con referencia a la confección de datos de los presupuestos municipales del actual ejercicio económico de 1925-26 y otros que igualmente se interesan; los Señores Alcaldes remitirán a este Gobierno, en igual forma que han sido reclamados, los de sus respectivos distritos dentro del plazo preciso de cinco días los de esta Isla y de diez los de Menorca e Ibiza.

Palma 16 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

## SECCION DE LA GACETA

### PRESIDENCIA

### DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, continuando la obra benéfica de impulsar la construcción de viviendas baratas, estableció tres normas de auxilio a la edificación: los préstamos del Estado con garantía hipotecaria, las primas a la construcción y el abono de parte aneja de intereses de los préstamos levantados para tal fin.

Mas para que estos auxilios tengan la eficacia práctica que el legislador se propuso, es indispensable dictar las oportunas reglas que, dentro siempre de los fundamentos de aquella disposición, conduzcan rápida y eficientemente al objeto perseguido.

En las reglas que siguen se han recogido las enseñanzas de la experiencia y se ha procurado armonizar la

máxima flexibilidad de los preceptos legales con las medidas indispensables para salvaguardar los intereses del Estado.

El Gobierno abraza la fundada esperanza de que estos auxilios servirán para atenuar grandemente el problema de la vivienda para las clases más necesitadas de protección y en esta creencia tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar que los capítulos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1924 queden derogados y sustituidos en la forma que a continuación se expresan:

### REGLAS GENERALES

Artículo 1.º Para la concesión de los préstamos del Estado, primas a la construcción y abono de intereses de préstamos y obligaciones a que se refiere el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, se examinarán las calificaciones de casas baratas anteriores a la vigencia del mismo, para las cuales se hayan solicitado en plazo oportuno los beneficios a que hacen referencia las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de dicho Decreto-ley y todos aquellos proyectos que hayan obtenido o vayan obteniendo la oportuna Real orden de calificación de casa barata, después de la publicación del citado Decreto-ley. Al realizar el examen de estos proyectos el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pedirá a los interesados los datos y documentos que estime necesarios.

Artículo 2.º El estudio y resolución de los expedientes a que alude el artículo anterior se hará por el siguiente orden:

1.º Beneficios solicitados para casas construidas antes del 10 de Octubre de 1924 y acogidas a los beneficios del Real decreto de esta fecha.

2.º Beneficios solicitados para casas construidas después del 10 de Octubre de 1924 y antes de la publicación del presente Real decreto.

3.º Beneficios solicitados para casas en construcción.

4.º Beneficios solicitados para casas en proyecto.

Dentro de cada uno de estos grupos se ordenarán los expedientes atendiendo a las fechas de las respectivas Reales órdenes de calificación condicional, y cuando no se hubiere obtenido ésta,

se atenderá a la fecha de entrada de los expedientes en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, entendiéndose por fecha de entrada aquella en que los interesados hayan completado la documentación reglamentaria para formalizar el expediente.

A los efectos de lo determinado en este artículo, los que tengan derecho a solicitar estos beneficios comunicarán con la urgencia posible al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la situación en que se encuentran los proyectos para los cuales se hayan obtenido las calificaciones condicionales de casa barata y especificarán las casas que han construido y las que se encuentran en construcción. Si no se remite dicha relación en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Real decreto, se considerará que se trata de proyectos que no se han empezado a ejecutar.

Al propio tiempo harán constar las garantías suplementarias que en su caso ofrezcan para responder de la realización del proyecto, detallando si trata de la hipoteca de otras casas, de depósitos de fondos públicos o de cualquiera otra garantía.

Si en algún caso extraordinario, en atención al considerable número de viviendas que comprendiera un proyecto, o a las ventajas económicas que el mismo ofreciera para los beneficiarios, la Dirección general de Trabajo y Acción Social estimara que algún proyecto debiera tener preferencia sobre otros de fecha anterior, formulará la oportuna propuesta que se resolverá oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º Formulada por la Sección respectiva la propuesta de resolución de cada expediente, se dará vista del mismo a los interesados durante un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, para que manifiesten lo que tengan por conveniente acerca de la propuesta que en el mismo figure. Cumplido este trámite y oída, en su caso, la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, dictará este Ministerio, dentro de sus facultades discrecionales, la oportuna Real orden en que se especificarán los beneficios que, con arreglo a la petición y al proyecto a que se refiere, se puedan conceder tanto en forma de préstamo, ya por terrenos, por obras en curso y por edificaciones terminadas, como por primas a la construcción o por abono de parte de intereses, fijándose al propio tiempo los plazos en que las distintas entregas de los préstamos habrán de realizarse, y tiempo, plazo o plazos para la ejecución del proyecto o de las distintas partes que lo integran.

Artículo 4.º Los beneficios que se otorguen en la Reales órdenes de concesión de los mismos no podrán ser modifi-

ficados en vía gubernativa; tampoco podrán ser revocados ni retirados, salvo los casos de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión, de acuerdo con lo determinado en el Decreto-ley y en estas reglas.

### De los préstamos con garantía de hipoteca.

Artículo 5.º Aceptada por el interesado la Real orden de concesión de beneficios, para proceder a la formalización del préstamo, tendrá que acompañar los títulos de propiedad del inmueble, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y, en todo caso, un certificado de Registro de la Propiedad, acreditativo de que el dominio pleno de la finca pertenece al peticionario. La certificación expresará, además, con toda claridad, las cargas que pesen sobre la finca.

Esta certificación no tendrá fecha anterior a los quince días que precedan a la aceptación del ofrecimiento del Préstamo.

Artículo 6.º No se podrán conceder préstamos más que con la garantía de primera hipoteca. Si la finca estuviese hipotecada anteriormente, será requisito indispensable que antes de otorgar la escritura se cancelen las hipotecas anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos que siguen.

Cuando sobre los bienes que hayan de garantizar el préstamo esté constituida primera hipoteca a favor del Estado, para responder de alguna obligación dimanante de la legislación de casas baratas, deberá ampliarse dicha primera hipoteca; pero deteniendo del valor de la finca el importe de lo anteriormente hipotecado, para calcular la garantía que el resto pueda ofrecer.

Artículo 7.º También se podrá conceder el préstamo y otorgar la escritura, aun estando la finca ya hipotecada, siempre que los anteriores acreedores concurren en persona o con poder especial otorgado a persona distinta del interesado y consentan disponer su hipoteca o hipotecas a la del Estado.

Artículo 8.º Si el interesado obrase en representación de una persona colectiva tendrá necesariamente que justificar, no solo su personalidad, sino que está expresamente autorizado para concertar el préstamo. No será suficiente la autorización general contenida en los Estatutos que hayan sido aprobados por el Ministerio para la entidad que represente, sino que en cada préstamo se necesitará una especial que la Sociedad le concedera de acuerdo con aquellos Estatutos.

Artículo 9.º No se podrá otorgar la escritura cuando los bienes a base de los cuales se otorgue la concesión estuviesen en testamento o en posesión de un heredero. Ni después de concurrir

tado el préstamo los bienes adquiriesen cualquiera de las calidades expresadas, se suspenderán las entregas que restasen hasta que la testamentaría se ultime o el litigio se resuelva. Esta suspensión será siempre sin alterar el plazo máximo de amortización fijado en el Decreto-ley.

Artículo 10. El Servicio especial de Casas baratas examinará la documentación y el expediente e informará si aquella es o no bastante en derecho para conceder el préstamo. Si algún extremo ofreciese dudas o reparos, se comunicará por orden de Dirección al interesado, a fin de que los subsane o aclare en el prudencial plazo que para cada caso se fije.

Artículo 11. La escritura de préstamo con hipoteca contendrá los extremos siguientes:

A) Todos los datos que figuren en la calificación condicional y tengan relación con los préstamos o primas.

B) Plazo para dar principio a la urbanización, si ésta fuese necesaria, y a la construcción.

C) Plazo para la terminación del proyecto total, y en su caso de los diferentes trozos que lo integren.

D) Tanto por ciento del préstamo que se concede sobre terrenos y condiciones que se habrán de cumplir para realizar su entrega.

E) Plazos en que se dividirá la entrega del préstamo total por obras en curso y por construcción terminada.

F) Tanto por ciento diferido hasta la completa terminación de las viviendas o de parte de ellas y plazo de entrega.

G) Plazo de amortización y plazos en que deberán comenzar los reintegros de intereses y amortización del capital.

H) La expresión de que la hipoteca queda sujeta a la condición suspensiva de que se inscriba la escritura en el Registro de la Propiedad antes de la entrega del capital y la determinación concreta de la cantidad de que ha de responder dicha hipoteca por razón de capital y costas, que serán en todo caso de cuenta del deudor. La condición suspensiva se levantará total o parcialmente, al acreditar la entrega del préstamo en todo o en parte, mediante certificación expedida por la hacienda pública.

I) La expresión de que la hipoteca no sólo garantiza el préstamo y sus intereses con arreglo a la ley Hipotecaria, sino que responde también de cumplimiento de las condiciones y limitaciones que la calidad de casa barata lleva anejas y, por consiguiente, de la devolución de la prima a la construcción, cuando este beneficio se conceda.

J) La designación por el deudor de un domicilio para hacer las notificaciones y requerimientos que procedan.

K) La condición de que en caso de tener que proceder a la ejecución del contrato se aplicará el procedimiento de apremio que establece la legislación de Hacienda.

L) La condición de que la falta de pago de cuatro plazos de los convenidos por amortización e intereses, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales de la escritura y la infracción de los preceptos de la Ley y Reglamento de Casas baratas, que lleven aparejada la retirada de calificación, será motivo suficiente para dar por vencido el plazo fijado en la escritura por amortización del capital y proceder, en su consecuencia, a la ejecución del contrato por la vía de apremio. La demora en el pago de cada trimestre de amortización de capital e intereses devengará siempre un nuevo interés de 5 por 100 anual.

Artículo 12. Los honorarios de los Registradores y Notarios se satisfarán en todo caso por el prestatario.

Artículo 13. Otorgada la escritura, este Ministerio la remitirá al Registro de la propiedad correspondiente para su inscripción.

Artículo 14. Una vez inscrita la es-

critura, este Ministerio, en los plazos que más adelante se detallan, ordenará al de Hacienda que proceda a la entrega total o parcial, según los casos y lo contenido en la escritura del capital del préstamo.

Artículo 15. En el mismo día de realizada la entrega total o parcial del capital del préstamo, la oficina de Hacienda en que hubiese tenido lugar remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una certificación, expresiva del acto de la entrega. Esta certificación, que firmará también el interesado, expresará, además de la cantidad satisfecha, el número de la escritura, lugar y fecha de otorgamiento, Notario autorizante y fecha de la Real orden de este Ministerio ordenando la entrega.

Artículo 16. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria remitirá al Registro de la Propiedad, para su inscripción el certificado de entrega parcial o total del préstamo, a fin de levantar también, en todo o en parte, la condición suspensiva de la hipoteca.

Artículo 17. Cuando el préstamo se solicite para obras en curso, la escritura se hará por el importe total que corresponderá una vez terminadas aquéllas; pero sujetando la hipoteca a la condición suspensiva de que sólo se harán entregas parciales por el valor de lo construido, según tasación de los Arquitectos del Ministerio. El certificado o certificados de entregas parciales del capital contendrá expresión de esta circunstancia.

Artículo 18. Cuando los Ayuntamientos o Diputaciones hagan uso de la autorización que les concede los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, la entrega de los préstamos y de las primas a la construcción se realizará directamente a dichas Corporaciones con arreglo a lo que determinan los preceptos citados.

Artículo 19. Si en el espacio de tiempo comprendido entre el otorgamiento de la escritura y la entrega del capital del préstamo, en todo o en parte, el interesado infringiese la ley y Reglamento de Casas baratas en forma que lleve aparejada la retirada de calificación, se entenderá anulada la escritura, sin más trámites que dictar la correspondiente Real orden. El interesado tendrá derecho en este caso, y previa devolución de lo que hubiese percibido y sus intereses, si ya se hubiesen devengado, a cancelar la inscripción si estuviese realizada, siendo de su cuenta exclusiva los gastos de toda clase que se ocasionen.

Artículo 20. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente podrá este Ministerio en casos especiales, previas las comprobaciones que estime pertinentes, y siempre con carácter discrecional, otorgar una ampliación de plazo para la terminación de las obras, cuando por circunstancias adversas se viese al prestatario en la imposibilidad de cumplir aquella obligación. No se podrá nunca alegar como precedente las resoluciones que el Ministerio adopta en uso de la facultad discrecional que este artículo le concede.

El interesado a quien se negase ampliación de plazo podrá ejercitar el recurso de súplica ante el mismo Ministerio, que lo resolverá oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

No se otorgarán por ningún motivo prórrogas para el pago de los plazos de capital e intereses del préstamo.

Artículo 21. Las entregas a cuenta de cada préstamo podrán realizarse por los conceptos que a continuación se expresan:

- 1.º A cuenta de terrenos,
- 2.º Por obras en curso,
- 3.º Por casas ya terminadas.

Artículo 22. Las entregas parciales que se realicen a cuenta de cada préstamo no excederán en ningún caso del tanto por ciento fijado para el valor apreciado a los terrenos, obras en curso y casas ya terminadas, en la escritura de otorgamiento del préstamo y

siempre sin exceder de los límites fijados en el artículo 27 del Decreto-ley.

Esto no obstante y aun cuando la valoración de las obras realizadas justificase la entrega de la cantidad que se solicite, podrá acordarse la concesión de una cantidad inferior y que esté en relación con la garantía que ofrezca al estado y circunstancias de las obras, sin perjuicio de que una vez terminadas éstas y admitida la casa para los efectos del préstamo, se entregue la totalidad de la cantidad pactada en la escritura.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la Sociedad o particular que construya haya ofrecido y prestado garantías suplementarias suficientes para responder de la terminación de las obras en la forma convenida en la escritura de préstamo hipotecario.

Artículo 23. Por regla general y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten en los casos en que se ofrezcan garantías suplementarias que el Ministerio haya considerado suficientes, las entregas parciales de préstamos a cuenta de terrenos se realizarán dentro de las cuantías fijadas en la Real orden de concesión y siempre que el estado de las obras realizadas en los mismos sea el de ensayo de la primera planta. La superficie que se ha de tener en cuenta a los efectos de dichas entregas parciales por las parcelas correspondientes a casas que se encuentren en el estado de obra a que se ha hecho referencia, estará integrada por la superficie que ocupe dicha casa, la destinada a jardín, patio o huerto de la misma y la que le corresponda proporcionalmente por calles, jardines, espacios libres y demás cuando se trate de barriadas.

En cuanto a las entregas parciales de los préstamos sobre edificaciones, se dividirán como norma general en tres plazos: el primero, que podrá solicitarse al cubrir aguas el edificio; el segundo, comprenderá el estado de obra que corresponda a la ejecución de guarnecido, tabiquería, enlucidos, recibir cerdos, colocar accesorios indispensables y hacer las obras de saneamiento (bajadas de aguas fecales y pluviales), tendido de cielos rasos y enrasado de pisos; el tercero y último plazo podrá solicitarse a los dos meses de terminada por completo la construcción, según certificado facultativo. La construcción deberá estar dotada de todos los servicios. La entrega del último plazo comprenderá el del resto de los correspondientes para la edificación de que se trate.

Artículo 24. Si los préstamos se realizasen sobre grupos de casas, la entrega de los préstamos deberá hacerse en forma análoga a la expresada anteriormente, por lo que se refiere al estado de obra, pero procurando, a fin de simplificar las diversas entregas, unificar el estado de obras en varias casas, en proporción con la cuantía del proyecto a realizar.

Artículo 25. En el caso de que sea necesario tener en cuenta los gastos de urbanización, serán éstos apreciados según su mayor o menor ejecución, en relación con cada uno de los plazos de entrega, como resultado de la inspección que se practique.

Artículo 26. Cuando la entidad o particular, en virtud de las obras realizadas y de las condiciones que figuren en la escritura de préstamo hayan cumplido los requisitos exigidos para solicitar una entrega parcial del mismo, dirigirá una instancia al Ministerio, acompañada de los siguientes documentos:

Un certificado del Arquitecto director de las obras, referente al estado de las que se hayan realizado, especificando si se trata de terrenos, la parcela o parcelas que corresponden a las obras ejecutadas, incrementando en su caso la parte proporcional a los servicios de carácter general; la valoración que el Arquitecto da al gasto ejecutado para urbanización y si la entrega se refiere al plazo para las construcciones se hará constar también con todo deta-

lla el estado de obra a que se refiere y su valoración en los términos antes indicados.

Artículo 27. Cuando se trate de casas que estén construidas o en construcción podrá solicitarse de una sola vez el total de la cantidad convenida que corresponda a cada una en el primer caso, y la cantidad a que se crea tiene derecho en relación con el estado de obras realizado, en el segundo.

Artículo 28. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes de ordenar ninguna entrega, realizará las inspecciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos contenidos en las peticiones, y como resultado de los mismos y antes de que recaiga resolución definitiva, la Sección de Casas baratas dará vista de la propuesta a los interesados por plazo de ocho días hábiles para que manifiesten lo que tengan por conveniente. Cumplido este trámite, se adoptará la resolución que proceda.

Artículo 29. Al hacer la concesión de los préstamos del Estado se determinará la valoración que el Ministerio concede para estos efectos a los terrenos que han sido aprobados para la construcción de casas baratas, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para determinar el coste de la casa, cuando deba venderse en propiedad, el de la cantidad apreciada al conceder la aprobación de dichos terrenos.

Artículo 30. La amortización del préstamo concedido por el Estado habrá de terminarse en el plazo que se fija en la escritura de concesión, sin exceder nunca de treinta años. Dentro de dicho plazo se computará el tiempo que tarde en realizarse el proyecto, comenzando a pagarse la amortización, por regla general, una vez que haya transcurrido el plazo concedido para la terminación de aquél o la parte o partes en que se haya dividido.

Artículo 31. Para determinar la cuota anual de amortización de los préstamos concedidos por el Estado se dividirá el importe total por el número de anualidades comprendidas entre las fechas señaladas para acabar el proyecto o la parte o partes en que se haya dividido, y para terminar la amortización.

Artículo 32. La cuota anual de intereses se determinará de esta manera: se sumarán los intereses devengados y no satisfechos desde que se hizo la primera entrega parcial hasta que se termine el proyecto con los que correspondan a los saldos a favor del Estado en cada uno de los años que haya de durar el préstamo, y esta suma se dividirá por el número de años en que debe realizarse la amortización.

Artículo 33. Con las cuotas de interés y de amortización se formará una cuota única anual, que habrá de abonarse por trimestres vencidos, a partir del momento en que se declare oficialmente terminada la realización de las obras o la parte de éstas que correspondan en la forma fijada en la Real orden de concesión.

Artículo 34. En las escrituras de otorgamiento del préstamo hipotecario se podrán pactar las normas que se estimen convenientes para la determinación y pago de la amortización y de los intereses, pero sin que en ningún caso contradigan lo dispuesto en el Decreto-ley y en estas reglas.

Artículo 35. Cuando el prestatario o el dueño de una casa desee realizar amortizaciones en cuantía superior a la fijada, dirigirá a este Ministerio, precisamente dentro del mes de Noviembre de cada año, la oportuna solicitud, en la que se hará la propuesta de que se trata.

Las amortizaciones no serán nunca menores del 10 por 100 de la cantidad que represente el préstamo total, y comprenderán anualidades completas, que se harán efectivas únicamente en el mes de Diciembre de cada año.

El Ministerio resolverá libremente si procede o no aceptar las solicitudes que se le dirijan, de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior.

Una vez aceptada por el Ministerio la amortización propuesta y realizada la entrega de su importe, se derivará para el beneficiario el derecho a que se le haga una bonificación equivalente al interés del préstamo sobre las anualidades anticipadas.

Cuando la amortización que se pretenda realizar comprenda la totalidad del préstamo podrá solicitarse y ser aceptada en cualquier época del año en que se formule.

Artículo 36. Las obras afectas al préstamo deberán ser aseguradas contra riesgo de incendio, siendo obligatorio que en todo caso las casas igualmente afectas al préstamo estén aseguradas antes de ser habitadas.

En caso de siniestro, si la Compañía aseguradora, en lugar de reconstruir el inmueble en la situación en que se encontraba, realizase el pago de la cantidad correspondiente, se abonará con carácter preferente al Tesoro la suma necesaria para el pago total de la amortización correspondiente y de los intereses devengados.

Artículo 37. A los efectos expresados en el artículo anterior, las Compañías aseguradoras de incendios, antes de realizar ningún pago por siniestros ocurridos a casas baratas, lo comunicarán a este Ministerio, quien determinará la forma de realizar dicho pago.

La Jefatura Superior de Comercio y de Seguros, de acuerdo con la Dirección general de Trabajo y Acción social, dictará las oportunas reglas para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 38. En cualquier momento y antes de la entrega definitiva del total del préstamo, podrá el constructor solicitar la rescisión del contrato hipotecario. El Ministerio examinará esta petición, y si la encuentra justificada adoptará la oportuna resolución, entendiéndose que se formulará con todo detalle y haciendo constar las causas en virtud de las cuales se dicte.

En todo caso el constructor habrá de entregar al Estado:

1.º El importe total de la cantidad que hubiere recibido, más los intereses que adeude.

2.º Los impuestos, contribuciones y arbitrios de todo género, cuya exención hubiere disfrutado el préstamo, los terrenos y las construcciones.

3.º La cantidad que se estime oportuna para indemnizar al Estado de la diferencia que haya entre el interés pagado por la Sociedad y el que hubiere satisfecho el Estado a los tenedores de los títulos de la Deuda correspondiente.

Si se tratare de una Asociación, el acuerdo de rescindir el contrato se adoptará en Junta general convocada expresamente para este objeto, a la que concurren las tres cuartas partes de los socios y se presentará el acta de la sesión correspondiente, en la que se harán constar todos estos extremos y la lista de los socios que hayan concurrido.

Si se tratare de Sociedad mercantil o benéfica, se justificará que el acuerdo se ha adoptado de conformidad con las normas que prescriban sus Estatutos.

Artículo 39. Cuando por falta de pago de los cuatro plazos a que alude el apartado L) del artículo 11 de estas reglas sea necesario proceder por la vía de apremio, la Hacienda pública lo comunicará a este Ministerio, así como participará también el resultado del procedimiento.

Artículo 40. Cuando la causa para proceder al apremio sea distinta de la falta de pago, este Ministerio lo comunicará al de Hacienda, quien iniciará el procedimiento como si se tratase de aquel motivo.

En uno y otro caso se reclamará del deudor, conforme a lo convenido en la escritura, la totalidad de lo que restase por satisfacer del préstamo, como si éste hubiera vencido.

Artículo 41. Tendrá derecho de tanteo sobre la finca objeto de la ejecución el propio deudor, la Sociedad constructora de la casa si fuese cooperativa o

benéfica y los organismos que hubiesen concertado con este Ministerio la administración de los inmuebles o se hubiesen encargado de realizar los cobros del capital e intereses.

Artículo 42. El plazo para ejercitar el derecho mencionado en el artículo anterior será el establecido en el artículo 12 del Decreto-ley, a contar desde la fecha de la providencia administrativa en que se ordene sacar a pública subasta la finca objeto de ejecución.

Artículo 43. Quien hubiere ejercido el derecho de tanteo hará efectiva en metálico y de una sola vez a la Hacienda pública la cantidad en que el inmueble haya salido a subasta.

Artículo 44. Cuando por falta de postor y por no haberse ejercitado por nadie el derecho de tanteo haya de adjudicarse la finca a la Hacienda pública, ésta dispondrá del inmueble en la forma determinada por la legislación especial del ramo.

La finca adjudicada al Estado pierde por ese hecho la condición de casa barata.

#### De la entrega de primas a la construcción

Artículo 45. La entrega de las primas que se hayan concedido a la construcción se solicitará dos meses después de estar terminada la casa o casas de que se trate. A la solicitud de entrega de este beneficio se acompañará, si no se hubiese obtenido préstamo del Estado, la certificación facultativa correspondiente, acreditando las cantidades que tanto por terreno como por edificación y obras de urbanización se hayan invertido en la construcción del inmueble.

Cuando se trate de la construcción de grupos de casas o barriadas la solicitud se referirá a las casas o grupos de casas que corresponda con arreglo a las normas que figuren en la Real orden de concesión de la prima.

Artículo 46. Para que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pueda disponer la expedición del libramiento para la entrega de las primas a la edificación, será indispensable:

1.º La comprobación de que en la construcción de las casas se han cumplido todas las condiciones que figuraban en la calificación condicional y en la Real orden de concesión de la prima.

2.º Que los interesados acrediten previamente y a satisfacción del Ministerio, haber construido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre las fincas a que la prima se refiere, para responder del importe de ésta en el caso de que procediese su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata, como consecuencia de infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción.

Artículo 47. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará únicamente cuando no se haya concedido préstamo hipotecario. Si éste estuviese en vigor se constituirá una sola hipoteca, que comprenderá ambos auxilios en la forma dispuesta en el apartado 1) del artículo 11 de estas reglas.

Artículo 48. Por regla general las primas a la edificación serán destinadas a disminuir el coste del inmueble o su alquiler, rebajando por tanto el precio de venta o el de arrendamiento, todo en favor del beneficiario.

#### Del abono de intereses de préstamos o de obligaciones

Artículo 49. Cuando los beneficios o uno de los beneficios que se otorgan con el abono de intereses de préstamos o de obligaciones, a tenor y dentro de las normas que figuran en el apartado B) del capítulo 2.º del Decreto-ley, la Sección de Casas baratas, una vez formulada la propuesta y antes de que recaiga resolución definitiva, dará vista del expediente por el término máximo de quince días hábiles, para que los interesados expongan lo que tengan por conveniente. Si la resolución fuese favorable, en la Real orden de concesión se harán constar las cantidades máximas que represente el préstamo o las obligaciones a las cuales se haya de

otorgar el beneficio de abono de intereses; el plazo o plazos durante los cuales haya de ser invertido el capital del préstamo o de las obligaciones; las obras o construcciones a que habrán de dedicarse; la parte alícuota de interés que habrá de abonar el Estado; fecha y plazo para realizar el abono y plazo y condiciones en que se verificarán las amortizaciones, a cuyo efecto se acompañará la tabla correspondiente.

Estas concesiones se entenderán siempre sometidas al cumplimiento de las condiciones que figuren en la calificación de casa barata obtenida para aquéllas, en relación con las que se haya de invertir el préstamo o el producto de la emisión de obligaciones.

Artículo 50. La Sociedad o particular a quien se conceda el aludido beneficio habrá de comunicar a este Ministerio las cantidades que vaya percibiendo a cuenta del préstamo y de las obligaciones hipotecarias y la inversión realizada, tanto en terrenos como en edificaciones, para justificar que se puede percibir del prestatario u obligacionista la cantidad correspondiente en la forma determinada en el artículo 32 del Decreto-ley. La Administración exigirá cuantos justificantes estime necesarios de las inversiones realizadas.

Artículo 51. Para solicitar el abono de los intereses de los préstamos o de las obligaciones hipotecarias será necesaria la presentación de la escritura de constitución de la hipoteca o de la emisión de obligaciones, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, y se acompañará copia simple del documento, que quedará archivada en el expediente.

Artículo 52. En vista de los datos y antecedentes a que antes se ha hecho referencia, y de las inspecciones que en su caso estime necesario practicar el Ministerio, se resolverá respecto del abono de los intereses correspondientes a los préstamos y obligaciones.

Una vez justificada en su totalidad la inversión del préstamo o del capital que representen las obligaciones, se determinará por el Ministerio la cuota trimestral que corresponda abonar, en lo sucesivo, teniendo en cuenta el cuadro de amortización aprobado y, en su caso, las amortizaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que se realicen hasta la extinción de los beneficios, por haberse amortizado totalmente el préstamo efectuado a las obligaciones emitidas.

Artículo 53. El abono de intereses de los préstamos y de las obligaciones se entenderá otorgado hasta que termine el plazo señalado en las respectivas concesiones.

Artículo 54. En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas al préstamo o a la emisión de obligaciones o de no realizarse la construcción en los plazos acordados, podrá este Ministerio suspender el abono de intereses o reducir la cuantía de las entregas, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Para la determinación de la forma y condiciones en que se han de realizar, tanto los abonos de los préstamos y de las primas a la construcción, como el reintegro al Estado de las cuotas de intereses y amortización correspondientes a los primeros, así como los requisitos de la contabilidad detallada en que se fijan las operaciones a que de lugar la concesión de los aludidos beneficios al Estado, se dictarán de común acuerdo por este Ministerio y por el de Hacienda las instrucciones oportunas, oyendo a la Comisión interministerial creada en el artículo 33 del Decreto-ley de 29 de Junio de 1920. Esta Comisión será una igualmente en los casos y circunstancias que se determinan en el mismo artículo.

2.º Además del caso a que alude el quinto párrafo del artículo 2.º de las reglas precedentes, tendrán preferencia para el abono de intereses de préstamos y obligaciones las Sociedades cooperativas y benéficas que cumplan to-

dos los requisitos de las disposiciones vigentes sobre casas baratas.

3.º Este Real decreto comenzará a regir a los ocho días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 5 de Noviembre)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### HA CIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar por la Compañía Telefónica Nacional de España en queja contra el proceder de diversas entidades que pretenden obligarla al pago de arbitrios por las obras, apertura de establecimientos, aprovechamientos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública que realiza; y

Considerando que la base séptima de las aprobadas por el Real decreto de 25 de Agosto de 1924, publicado en la *Gaceta* del 28, declara exenta de tales arbitrios a la Compañía reclamante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se llame la atención de los Ayuntamientos, Diputaciones y demás Corporaciones, sobre la existencia de la mencionada base séptima del contrato celebrado entre dicha Compañía y el Estado, para su interpretación y aplicación en cada caso en que traten de exigir a la Compañía los referidos arbitrios, derechos o tasas.

De Real lo comunico a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 3 de Noviembre)

## TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

El Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y el Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1920, al establecer la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras de la Propiedad urbana, dispusieron la creación de éstas en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes, y como existen varias de ellas en las que aún no se han constituido dichas Cámaras, con el fin de que quede cumplido lo mandado en aquellos Reales decretos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias en que aún, no se hayan creado los mencionados organismos oficiales, en la capital o en los pueblos de su jurisdicción de más de 20.000 habitantes, se proceda a la inmediata constitución de las Juntas encargadas de organizar las respectivas Cámaras en la forma prevenida en las disposiciones transitorias del citado Reglamento, dando cuenta a este Ministerio de haberlo efectuado dentro del término reglamentario de ocho días.

Asimismo se ha servido disponer que por el Jefe superior de Comercio y Seguros se den a dichos Gobernadores civiles las instrucciones necesarias quedando facultado para adoptar las resoluciones que estime pertinentes para el mejor y más rápido cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
AUNOS

Señores Jefe superiores de Comercio y Seguros y Gobernadores civiles.

(Gaceta 10 de Noviembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2742  
INSPECCION PROVINCIAL  
DE SANIDAD

### Circulares

Teniendo noticia esta Inspección que alguna vez en algún Cementerio de esta provincia se ha realizado traslado de cadáveres sin cumplir los requisitos legales.

Como tal hecho constituye además de una falta una transgresión sanitaria, que pudiera causar perjuicios a la salud pública, pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que en virtud de las disposiciones vigentes sobre policía mortuoria, dicho traslado debe ser siempre autorizado por el Gobernador de la provincia, previa solicitud de parte, acompañada de la partida de defunción y requiriéndose para el acto del traslado la presencia de los Subdelegados y el informe de esta Inspección.

Lo que se inserta en este periódico Oficial para general conocimiento y en especial de los Sres. Alcaldes Inspectores municipales de Sanidad Jueces municipales y Capellanes de los cementerios los cuales denunciarán cualquier infracción de lo ordenado.

Palma 11 de Noviembre de 1925.—El Inspector provincial de Sanidad, Gabriel Ferrer.

Núm. 2741

A pesar de la Circular de la Dirección General de Sanidad de Julio de este año sobre estadística de morbilidad y mortalidad que se remitió a cada Inspector Secretario de la Junta municipal de sanidad juntamente con los impresos modelos num. 1 y de haber sido publicada dicha circular en el BOLETIN OFICIAL de 18 de octubre de este año número 9178 y de expresarse clara y terminantemente dicha Circular cuáles son las enfermedades de declaración obligatoria pues en la misma se hace referencia al Real decreto de 10 enero de 1919 y de conformidad con el mismo son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades: cólera asiático, fiebre amarilla, peste levantina, tífus exantemático, disenteria, fiebre tifóidea, viruela, varioloides, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro espinal, septicemia y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, paratuberculosis, lepra, tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

Los Inspectores de Sanidad no colacionan en el impreso que se les remitió todas estas enfermedades y tampoco remiten la estadística en los cinco primeros días del mes siguiente como está mandado.

Por esta Circular les prevengo que dicha falta es sancionable en la forma que previene la legislación vigente.

Lo que se inserta en este periódico Oficial para conocimiento de los Inspectores y Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad.

Palma 14 de noviembre de 1925.—El Inspector provincial de Sanidad, Gabriel Ferrer.

Núm. 2743  
COMISION SANITARIA  
PROVINCIAL DE DE SANIDAD

### Circular

Frecuentemente se reciben en esta Secretaría, Inspección provincial de Sanidad, proyectos de obras municipales de ensanche, mejora interior, saneamiento y urbanización, así como municipales ordinarias, cuyos proyectos no reúnen las condiciones reguladas por

el Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales en lo que se refiere a la totalidad del proyecto, faltando muchas veces los planos, otras, a las anchuras de las calles, por lo que los Ayuntamientos, antes de remitir dichos proyectos tendrán muy en cuenta el referido Reglamento aprobado por R. D. de 14 de Julio de 1924 y de no atenerse a lo ordenado serán devueltos y para evitar perjuicios y demoras en la aprobación de los mismos se inserta esta Circular en este periódico Oficial para general conocimiento y en especial para el de los Sres. Alcaldes, Secretarios y Juntas municipales de Sanidad.

Palma 11 de Noviembre de 1925.—El Secretario Inspector provincial de Sanidad, Gabriel Ferrer.

Núm. 2737  
ADMINISTRACION ESPECIAL  
DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

**Anuncio.**—El día 20 del mes actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la venta en pública subasta de los efectos del fatucho San Antonio correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco núm. 231 del año 1922 bajo el justiprecio siguiente de 2.984'00 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el depósito de Marina, sito en el muelle de Palma.

Palma 12 de Noviembre de 1925.—El Administrador, Pablo Cases.

Núm. 2714

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto, en virtud de lo acordado en providencia de treinta de Octubre último, recaída en el juicio ejecutivo que D. Juan Martínez como marido y legítimo representante de Doña Antonia Ateñay Escalera sigue contra los herederos desconocidos de Doña María Isabel Luisa Ferragut y Capó, se saca a pública subasta por término de veinte días el inmueble que más adelante se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, el día dieciséis de Diciembre próximo a las doce, con sujeción a las condiciones de que se hará mérito.

Casa botiga con corral, situada en la calle del General Barcelo de esta ciudad, número once, no consta su extensión y confina por la derecha entrando, con casa de Juana María Olli; por la espalda con la de D. José Monau y por la izquierda con otra de D. Pablo Torres. Ha sido justipreciada en tres mil pesetas.

#### Condiciones de subasta

1.º Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de la suma en que ha sido valorada la finca, de cuyo requisito está relevado el ejecutivo, y no se admitirá postura, que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.º Que los autos, titulación y certificación de gravámenes a que está afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto Actuario. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, que consiste en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su exención el precio del remate.

3.º Serán de cargo del comprador rematante, los gastos de subasta, remate, escritura pública de compra-venta, derechos reales y demás, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Palma dos Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Luis Díaz.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2215

En los autos juicio ejecutivo que se siguen ante este Juzgado y Secretaría única de D. Juan Bestard por el Procurador D. Juan Cabot a nombre de Don Jaime Vinals y Pizá contra D. Enrique Pons Loscertales, sobre pago de diez y seis mil pesetas, intereses y costas, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, la siguiente finca embargada al indicado D. Enrique Pons.

Finca urbana consistente en porción de tierra, procedente del predio Son Espuñoler, sita en el término de esta ciudad, de cabida mil seiscientos ochenta y dos metros, setenta y dos decímetros cuadrados, con casa de planta baja, señalada con el número veinte y cuatro de la calle de Mas; lindante al frente con esta calle, al dorso con finca de D. Miguel Berga, y a la derecha e izquierda con finca de D. José Mas y Alcina; justipreciada en la cantidad de diez y nueve mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día doce de Diciembre próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.º Que el tipo de subasta será el de diez y nueve mil pesetas sin que se admitan posturas inferiores a las dos terceras partes del indicado tipo.

2.º Se podrán hacerse posturas en cantidad de ceder el remate a tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta será preciso que el licitador deposite ante el Juzgado o en el establecimiento indicado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, excepto la perteneciente al mejor postor, que quedará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como precio de la venta.

4.º Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de constituir depósito alguno.

5.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su exención el precio del remate.

6.º Que los títulos de propiedad de la finca que se subasta son la compra-venta relacionada en la escritura obrante al folio tres de los autos o sea la compra por D. Enrique Pons Loscertales en escritura pública de diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y siete, ante el Notario de esta ciudad D. José Socias, inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al folio 65, tomo 298 del Registro del Ayuntamiento de esta ciudad, sección Término, libro 1976 del archivo, finca número, 6.040 duplicado, inscripción número 12; y que los postores deberán conformarse con dicha titulación sin derecho a exigir otra, sin que después del remate se admita reclamación alguna por dicho motivo.

7.º Los gastos de transmisión a contar desde el remate serán de cargo del comprador.

Palma once Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Luis Díaz.—Ante mí, P. el Secretario Sr. Bestard, Matias Bonassar. O. b.

Núm. 2736

### CEDULA DE REQUERIMIENTO de pago y citacion de remate

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en auto de veintidos de Septiembre último, recaído en el juicio ejecutivo promovido por D. Juan Ferrer y Vich contra los

herederos desconocidos de Doña María Isabel-Luisa Ferragut y Capó sobre pago de mil pesetas, resto de mayor cantidad de un préstamo hipotecario, más los intereses al seis por ciento anual de nueve años que alcanzan a quinientas cuarenta pesetas, y los vencidos de la anualidad corriente, en méritos de la escritura de préstamo fecha 28 Octubre de 1904 otorgada ante el Notario que fué de esta capital D. Miguel Pons como sustituto de su compañero D. Alejandro Rossaló, y costas causadas y a causar hasta el completo pago; por la presente se requiere a dichos herederos de la Sra. Ferragut y Capó para que abonen las responsabilidades detalladas, haciéndoles saber al propio tiempo que para asegurarse se han embargado los siete censos especialmente hipotecados en la mentada escritura, cuyas circunstancias y fincas sobre que pesan, constan en la misma escritura; y a la vez se les cita de remate, concediéndoles el término de nueve días para que se personen dichos herederos en los autos y se opongán a la ejecución, si les conviniere, pues en otro caso, seguirá ésta adelante sin más citaciones ni oírles ni hacerles otras notificaciones que las que previene la ley.

Palma cinco Noviembre mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2744

### OEDULA DE CITACION

En autos juicio de testamentaria de Antonio Horrach Quetgias, que, ante este Juzgado y Secretaría, sigue Bartolomé Horrach Isern, con citación de Juan, María y Catalina Horrach Isern, de ignorado paradero, y otros, cumpliendo providencia de fecha dos de Octubre último, recaída a solicitud del promovedor del juicio se cita a los nombrados Juan, María y Catalina Horrach Isern, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro de nueve días al objeto de personarse en forma en el indicado juicio de testamentaria, previniéndoles que, si no comparecieren, les parará perjuicio a que haya lugar en derecho.

Para doce de noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2740

### SUBASTA

El día 20 de este mes, a las once horas, tendrá lugar en la Notaría de Don Asterio Unzué la venta en pública subasta de la participación indivisa perteneciente a los menores Francisca y Margarita Llull Mur, de una finca sita en el Prat de San Suñer, término de Palma.

Palma 12 Noviembre 1925.—El Presidente de Consejo de familia, Pedro Fullana.

Núm. 2665

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hacesaber: Que debiendo adquirirse para atenciones del referido establecimiento durante el mes de Diciembre próximo venderse las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana número 2, sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrecen al pie de los almancen del expresado establecimiento.

Mahón 2 de Noviembre de 1925.—Fernando Bauzá.

#### Atriculos que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grasa consistente, Botes de Kafi, Aceite brillante, Cabos de algodón, Aceite común y Jabón vegetal.

PALMA.—ESCUOLA TIPOGRAFICA